

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE143488 Proc #: 3755837 Fecha: 27-06-2019 Tercero: 79729189-0 – LOZANO MORENO MIGUEL YOVANNE Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

#### **AUTO N. 02234**

# "POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Resolución 5453 de 2009 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 03906 del 09 de octubre de 2015, contra el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.729.189, como presunto infractor ambiental, al instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin cumplir con la normatividad vigente en materia ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 11 de abril del 2016 al señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.729.189, con constancia de ejecutoria del día 12 de abril del 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE62371 del 21 de abril del 2016, y publicado en el boletín legal de la Entidad el 29 de octubre del 2016.

Que posteriormente, mediante el Auto 03870 de 01 de noviembre 2017, la Dirección de Control Ambiental, dispuso formular pliego de cargos al señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.729.189, por el incumplimiento en materia de publicidad exterior visual de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, de la siguiente forma:

"(...)





CARGO UNICO: Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 7 No. 12 B – 57 de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (...)".

Que mediante oficio con radicado 2017EE218161 del 01 de noviembre de 2017, esta Entidad envió citación para la notificación del precitado acto administrativo, el cual no fue posible notificar personalmente, por lo cual se surtió la notificación por Edicto al señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.729.189**, el cual fue desfijado día 04 de diciembre de 2017.

Que el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.729.189**, no presentó el respectivo escrito de descargos contra Auto 03870 de 01 de noviembre 2017.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria, la limita por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas





regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza(Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

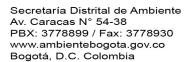
"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.729.189**, no presentó el respectivo escrito de descargos contra Auto 03870 de 01 de noviembre 2017.







#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

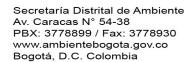
Que, al realizar nuevamente una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se verificó que el señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.729.189**, se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 001569473 del 14 de febrero de 2006, la cual se encuentra activa actualmente. También esta registrado como propietario del establecimiento de comercio denominado BAR BILLARES LA MAKINA 414 identificado con Matrícula Mercantil 1769020. Así mismo, se verifica que registra como dirección comercial y fiscal la Carrera 29 No. 1D – 08 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación, soporte de dicha información se adjunta al expediente **SDA-08-2014-2621**.

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.729.189, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "BAR BILLARES LA MAKINA 414", identificado con Matrícula Mercantil 1769020, ubicado en la Carrera 7 No. 12 B – 5 de la Localidad de Candelaria de Bogotá D.C., en el que se encontró publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000; lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que, en el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en los Conceptos Técnicos 01737 del 24 de febrero de 2014 y Concepto Técnico 05365 del 12 de junio de 2014, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:

Este documento probatorio resulta conducente, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas







aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

Es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados como es la instalación de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en la Carrera 7 No. 12 B – 5 de la Localidad de Candelaria de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta prueba resulta útil, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que los Conceptos Técnicos 01737 del 24 de febrero de 2014 y Concepto Técnico 05365 del 12 de junio de 2014con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrán como prueba los Conceptos Técnicos 01737 del 24 de febrero de 2014 y Concepto Técnico 05365 del 12 de junio de 2014, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 03906 del 09 de noviembre de 2015, contra el señor MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.729.189, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "BAR BILLARES LA MAKINA 414", identificado con Matrícula Mercantil 1769020, ubicado en la Carrera 7 No. 12 B – 5 de la Localidad de Candelaria de Bogotá D.C., lugar donde se encontró instalado la publicidad exterior visual tipo aviso.

De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente:

- 1. Concepto Técnico 01737 del 24 de febrero de 2014 y sus respectivos anexos.
- 2. Concepto Técnico 05365 del 12 de junio de 2014, y sus respectivos anexos.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor, MIGUEL YOVANNE LOZANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.729.189 en







la Carrera 29 No. 1 D 08 de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación comercial y fiscal según el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En el momento de la notificación, el apoderado deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

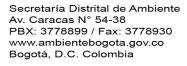
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

| Elaboró:                               |      |            |      |     |      |                                     |                      |            |
|--|------|------------|------|-----|------|-------------------------------------|----------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE<br>MONTERO     | C.C: | 1121817006 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20190824 DE<br>2019     | FECHA<br>EJECUCION:  | 12/06/2019 |
| Revisó:                                |      |            |      |     |      |                                     |                      |            |
| STEFANY ALEJANDRA VENCE<br>MONTERO     | C.C: | 1121817006 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20190824 DE<br>2019     | FECHA<br>EJECUCION:  | 12/06/2019 |
| ANGELICA MERCEDES VILLAMIL<br>AFRICANO | C.C: | 52903262   | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20190920 DE<br>2019     | FECHA<br>EJECUCION:  | 17/06/2019 |
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO            | C.C: | 23856145   | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>SDA-CPS-<br>20190014 DE | FECHA<br>EJECUCION:  | 20/06/2019 |
| ANGELICA MERCEDES VILLAMIL<br>AFRICANO | C.C: | 52903262   | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20190920 DE<br>2019     | FECHA<br>EJECUCION:  | 12/06/2019 |
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO            | C.C: | 23856145   | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>SDA-CPS-<br>20190014 DE | FECHA<br>EJECUCION:  | 17/06/2019 |
| Aprobó:<br>Firmó:                      |      |            |      |     |      | 2010                                |                      |            |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ<br>AVELLANEDA     | C.C: | 35503317   | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO                         | OFECHA<br>EJECUCION: | 27/06/2019 |







Exp: SDA-08-2014-2621

